



H. Cámara de Senadores

L E Y No 836

DE CODIGO SANITARIO

Art. 1º. La salud es la máxima responsabilidad del Estado.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

Art. 2º. Salud Pública es el estado de salud de la población que se determina **L E Y :** en función de sus factores epidemiológicos.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO PRIMERO

Art. 10. Este Código regula las funciones del Estado en lo relativo al cuidado integral de la salud del pueblo y los derechos y obligaciones de las personas en la materia.

Art. 20. El sector salud estará integrado por todas las instituciones, públicas y privadas, que tengan relación con la salud de la población por su acción directa o indirecta.

Art. 30. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que en adelante se denominará el Ministerio, es la más alta dependencia del Estado competente en materia de salud y aspectos fundamentales del bienestar social.

Art. 40. La Autoridad de Salud será ejercida por el Ministro de Salud Pública y Bienestar Social, con la responsabilidad y atribuciones de cumplir y hacer cumplir las disposiciones previstas en este Código y su reglamentación.

Art. 50. La política nacional de salud y bienestar social será establecida, periódicamente, por el Poder Ejecutivo.

Art. 60. Los planes y programas de salud y bienestar social deberán elaborarse de acuerdo con los objetivos, políticas y estrategias globales del desarrollo económico y social de la Nación.

Art. 70. Los planes, programas y actividades de salud y bienestar social, a cargo de las instituciones públicas y privadas, serán aprobados y controlados por el Ministerio que debe orientarlos de acuerdo con la política de salud y bienestar social de la Nación.



11/000



H. Cámara de Senadores

LIBRO I

DE LA SALUD

- Art. 80. La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social.
- Art. 90. Salud Pública es el estado de salud de la población de determinada área geográfica, en función a sus factores condicionantes.

TITULO PRELIMINAR

DE LAS ACCIONES PARA LA SALUD

- Art. 10. El cuidado de la salud comprende:
- En relación a las personas, las acciones integrales y coordinadas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social;
 - En relación al medio, el control de los factores condicionantes de la salud de las personas.
- Art. 11. El Ministerio debe coordinar los planes y las acciones de las instituciones que desarrollan actividades relacionadas con la salud.
- Art. 12. El Poder Ejecutivo podrá disponer el funcionamiento de un Consejo Nacional de Salud, mediante la integración de los distintos componentes del sector para racionalizar los recursos, reducir los costos y evitar la superposición o dispersión de esfuerzos.
- Art. 13. En casos de epidemias o catástrofes, el Poder Ejecutivo está facultado a declarar en estado de emergencia sanitaria la totalidad o parte afectada del territorio nacional, determinando su carácter y estableciendo las medidas procedentes, pudiendo exigir acciones específicas extraordinarias a las instituciones públicas y privadas, así como a la población en general.

TITULO I

DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

CAPITULO I

DE LA SALUD FAMILIAR

- Art. 14. La salud del grupo familiar es derecho irrenunciable que se reconoce a todos los habitantes del país.
- Art. 22. El Estado por su parte, protegerá y garantizará mediante su legislación el nivel más alto de responsabilidad hasta la posibilidad de salud.

///

///





H. Cámara de Senadores

El Estado promoverá y realizará las acciones necesarias en favor de la salud familiar.

Sección I

DE LA SALUD DE LAS PERSONAS POR NACER

- Art. 15. Las personas por nacer tienen derecho a ser protegidas por el Estado, en su vida y en su salud, desde su concepción.
- Art. 16. Durante la gestación la protección de la salud comprenderá a la madre y al ser en gestación como unidad biológica.
- Art. 17. El aborto en su calificación y sanción quedará sujeto a las disposiciones de la legislación penal común.

Sección II

DE LA REPRODUCCION HUMANA

- Art. 18. La reproducción humana debe ser practicada con libertad y responsabilidad, protegiendo la salud de la persona desde su concepción.
- Art. 19. Corresponde al sector salud, bajo la supervisión y control del Ministerio, promover, orientar y desarrollar programas de investigación, información, educación y servicios médicos-sociales dirigidos a la familia y todo lo relacionado con la reproducción humana, vigilando que ellos se lleve a cabo con el debido respeto a los derechos fundamentales del ser humano y a la dignidad de la familia.
- Art. 20. Los programas de protección familiar deben obedecer a las estrategias del sector salud, en coincidencia con los planes y exigencias del desarrollo económico y social, de acuerdo con los valores y expectativas de la Nación.

Sección III

DE LA SALUD DE LOS PROGENITORES Y DEL HIJO

- Art. 21. Es obligación y derecho de los progenitores el cuidado de su salud y la de su hijo desde el inicio de la gestación.
- Art. 22. El Estado por su parte, protegerá y asistirá sanitariamente al niño desde su concepción hasta la mayoría de edad.





H. Cámara de Senadores

- Art. 23. Es responsabilidad de los establecimientos que presten atención obstétrica y pediátrica la identificación, el cuidado, la seguridad y la custodia del recién nacido mientras dure la internación de la madre o del lactante.

CAPITULO II

DE LA ATENCION MEDICA Y ODONTOLOGICA

- Art. 24. Ninguna persona podrá recibir atención médica u odontológica sin su expreso consentimiento y en caso de impedimento el de la persona autorizada. Se exceptúan de esta prohibición las atenciones de urgencia y las previstas en el Artículo 13.

CAPITULO III

DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

- Art. 25. El Ministerio arbitrará las medidas para disminuir o eliminar los riesgos de enfermedades transmisibles, mediante acciones preventivas, curativas y rehabilitadoras, que tiendan a elevar el nivel insunitario de las personas y combatir las fuentes de infección en coordinación con las demás instituciones del sector.
- Art. 26. Las personas que padecen de enfermedades transmisibles y los portadores y contactos de ellas, podrán ser sometidos a aislamiento, observación o vigilancia personal por el tiempo y en la forma que determine el Ministerio, el que podrá ordenar todas las medidas sanitarias necesarias que tiendan a la protección de la salud pública.
- Art. 27. El Ministerio podrá declarar obligatorio el uso de métodos o productos preventivos, sobre todo cuando se trate de evitar la extensión epidémica de una enfermedad transmisible.
- Art. 28. El Ministerio determinará las enfermedades transmisibles sujetas a notificación obligatoria, así como las formas y condiciones de su comunicación, a las que deben ajustarse los establecimientos de salud.
- Art. 29. Las personas consideradas contactos de enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, deben someterse a los métodos de control y observancia que establezca el Ministerio.
- Art. 30. La comunicación de enfermedades transmisibles de notificación obligatoria, por cualquier medio, gozará de los privilegios de gratuidad y de preferencia en su despacho.





H. Cámara de Senadores

- Art. 31. Queda prohibido a personas afectadas por las enfermedades transmisibles, que determine el Ministerio, concurrir a lugares de reunión o concentración durante el período de transmisibilidad.
- Art. 32. El Ministerio podrá disponer la inspección médica de cualquier persona sospechosa de padecer enfermedad transmisible de notificación obligatoria, para su diagnóstico, tratamiento y la adopción de medidas preventivas tendientes a evitar la propagación del mal.
- Art. 33. En el caso del Artículo anterior, de mediar oposición al ingreso del médico destacado por el Ministerio por parte del propietario o moradores de la vivienda o local donde se hallare el presunto enfermo, se procederá al allanamiento por orden judicial, la que deberá ser expedida sin dilación por el Juez competente, a petición del Ministerio y que podrá cumplirse con la intervención de la fuerza pública, si fuere necesario.
- Art. 34. Es obligatoria la vacunación de las personas en los casos y formas que determine el Ministerio.
- Art. 35. El Ministerio debe desarrollar programas de vacunación contra las enfermedades prevenibles, en coordinación con las demás instituciones del sector.
- Art. 36. La fabricación y comercialización de vacunas de uso humano y contra las zoonosis requieren la autorización previa del Ministerio.
- Art. 37. El Ministerio determinará las enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica, estableciendo los procedimientos a adoptar en cada caso.
- Art. 38. El control de las enfermedades transmisibles, se realizará conforme a los tratados, convenios, acuerdos internacionales vigentes, y al presente Código y su reglamentación.

CAPITULO IV

DE LAS ENFERMEDADES ENDEMICAS

- Art. 39. El Ministerio programará el control o la erradicación de las enfermedades endémicas.

CAPITULO V

DE LAS ENFERMEDADES CRONICAS NO TRANSMISIBLES

- Art. 40. El Ministerio dictará las medidas relativas al control de las enfermedades crónicas no transmisibles, que pueden constituir problemas de salud pública.





H. Cámara de Senadores

- Art. 41. El Ministerio y las Universidades, separados o conjuntamente, procederán a la creación de establecimientos especializados en la investigación de las enfermedades crónicas no transmisibles, con fines de diagnóstico, tratamiento y docencia. Podrán crear establecimientos con idéntica finalidad las instituciones públicas y privadas, previa aprobación del Ministerio.

CAPITULO VI

DE LOS DAÑOS POR ACCIDENTES

- Art. 42. El Ministerio dictará medidas y realizará actividades en coordinación con instituciones públicas y privadas competentes en la materia, para evitar o reducir las lesiones por accidentes.

CAPITULO VII

DE LA SALUD MENTAL

- Art. 43. El Ministerio desarrollará programas de higiene mental para prevenir, promover y recuperar el bienestar psíquico, individual, familiar y colectivo de las personas, y establecerá las normas a ser observadas ejerciendo el control de su fiel cumplimiento.
- Art. 44. El Ministerio promoverá y realizará la investigación epidemiológica de las enfermedades mentales, para detectar su incidencia, las causas y los factores que las condicionan.
- Art. 45. La internación de una persona en establecimientos destinados al tratamiento de las enfermedades mentales, sólo podrá cumplirse después de que dos médicos, uno de ellos psiquiatra, certifique que la misma padece de enfermedad mental.
- Art. 46. Queda prohibido realizar cualquier tipo de orientación, tratamiento y aplicación de sistemas psicológicos que puedan crear o favorecer reacciones individuales o de grupos, dañinos a la salud mental o que pongan en peligro la estabilidad emocional de las personas o en riesgo la convivencia social.
- Art. 47. Los profesionales en ciencias de la salud notificarán inmediatamente al Ministerio la aparición de cualquier alteración psíquica colectiva.
- Art. 48. Queda prohibida la publicidad de sustancias y productos que pueden afectar la salud mental de las personas. La promoción en su característica, calidad y técnica de elaboración, se limitará al ámbito de los profesionales de la salud.





H. Cámara de Senadores

CAPITULO VIII

DE LA SALUD DEPORTIVA

- Art. 49. El Ministerio determinará los deportes y gimnasias que, de acuerdo a su naturaleza, a la edad y el sexo de quienes los practiquen, ofrecen riesgos para la salud.
- Art. 50. El Ministerio establecerá un sistema de control médico para la práctica de deportes y ejercicios de educación física, en clubes y gimnasios.
- Art. 51. Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Educación y Culto coordinarán sus acciones para preservar la salud de los practicantes de deportes, gimnastas y alumnos de establecimientos educacionales.
- Art. 52. Queda prohibido, a quienes practiquen deportes, el uso de sustancias nocivas para la salud, en especial estimulantes, tendientes a superar cualquier impedimento físico o psíquico y aumentar sus posibilidades en las competencias deportivas.
- Art. 53. El que suministrare, a quienes practiquen deportes, sustancias estimulantes, o los indujeren a su uso, así como los encubridores de tales hechos, serán pasibles de las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de las que correspondan en virtud de la legislación penal.
- Art. 54. El Ministerio es la única institución competente para verificar el consumo de las sustancias mencionadas en el Artículo 52.

CAPITULO IX

DE LA REHABILITACION

- Art. 55. El Ministerio promoverá la creación de establecimientos de rehabilitación. Autorizará y coordinará las acciones de las instituciones públicas y privadas para proporcionar atención a los incapacitados físicos, mentales o sociales.
- Art. 56. El Ministerio promoverá la formación y capacitación de profesionales, técnicos y auxiliares que se requiera, en materia de rehabilitación.

CAPITULO X

DEL CONTROL DE LA SALUD DE LAS PERSONAS

- Art. 57. El Ministerio determinará las enfermedades que periódicamente deben ser objetos de control de la salud en las personas, en sus dependencias.





H. Cámara de Senadores

- Art. 58. Cumplidos los controles exigidos por el Artículo precedente, el Ministerio expedirá el certificado de salud en formulario especialmente habilitado, sin cuya tenencia, persona alguna podrá ejercer sus funciones o trabajo ni realizar gestiones ante las autoridades u oficinas públicas.
- Art. 59. Los empleadores no admitirán, en sus establecimientos, el servicio de persona alguna que carezca de certificado de salud que lo habilite para el trabajo o empleo.
- Art. 60. Están exentos de cumplir la obligación impuesta por el Artículo 58, los Miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, los funcionarios de Agencias Internacionales de cooperación y los extranjeros que ingresen al país en calidad de turistas.
- Art. 61. Para contraer matrimonio se requiere, obligatoriamente, el examen médico previo de la pareja en las dependencias del Ministerio habilitadas para el efecto, con la finalidad de verificar que ninguno padece de enfermedad que pueda poner en peligro la salud del otro contrayente o de su descendencia.
- Art. 62. Cumplidos los exámenes, exigidos para el control de la salud de los contrayentes, el Ministerio expedirá el correspondiente certificado médico prenupcial.
- Art. 63. Los encargados de la Oficina del Registro del Estado Civil de las Personas exigirán, a quienes deseen contraer matrimonio, el certificado médico prenupcial, sin cuya presentación no podrán realizar el acto.
- Art. 64. El Ministerio, cuando lo considere necesario, podrá imponer el tratamiento médico de las personas enfermas que, por la naturaleza de su enfermedad o el género de las ocupaciones a que se dedican, pueden representar riesgos para la salud pública.
- Art. 65. Las personas que deseen obtener licencia para conducir vehículos, terrestres, fluviales o aéreos, están obligadas al control médico, en las dependencias del Ministerio habilitadas a ese efecto, para la certificación correspondiente de su estado de salud.

TITULO II

DE LA SALUD Y EL MEDIO

CAPITULO I

DEL SANEAMIENTO AMBIENTAL • DE LA CONTAMINACION Y POLUCION

- Art. 66. Queda prohibida toda acción que deteriore el medio natural, disminuyendo su calidad, tornándolo riesgoso para la salud.



H. Cámara de Senadores

- Art. 67. El Ministerio determinará los límites de tolerancia para la emisión o descarga de contaminantes o poluidores en la atmósfera, el agua y el suelo y establecerá las normas a que deben ajustarse las actividades laborales, industriales, comerciales y del transporte, para preservar el ambiente de deterioro.
- Art. 68. El Ministerio promoverá programas encaminados a la prevención y control de la contaminación y de polución ambiental y dispondrá medidas para su preservación, debiendo realizar controles periódicos del medio para detectar cualquier elemento que cause o pueda causar deterioro de la atmósfera, el suelo, las aguas y los alimentos.

CAPITULO II

DEL AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE RECREO

- Art. 69. Los proyectos de construcción o modificación de toda obra pública destinada al aprovechamiento o tratamiento de agua en una población, en un lugar de trabajo o de concurrencia de personas, deben ser aprobados por el Ministerio para su ejecución.
- Art. 70. El Ministerio ejecutará y controlará obras de abastecimiento de agua potable, en poblaciones de menor concentración.
- Art. 71. El Poder Ejecutivo determinará el número máximo de habitantes que definirá a las poblaciones de menor concentración.
- Art. 72. El Ministerio controlará el estado higiénico sanitario de todas las plantas de tratamiento de agua, así como de la calidad del líquido suministrado.
- Art. 73. El suministro de agua a la población, mediante sistemas de abastecimiento público, debe ajustarse a las normas de potabilidad, continuidad, cantidad y presión.
- Art. 74. Sólo se podrá adicionar al agua de consumo público sustancias autorizadas por el Ministerio.
- Art. 75. Quien dañare u obstruyere los sistemas de abastecimiento público de agua, será pasible de las sanciones previstas en el presente Código, sin perjuicio de las establecidas por el Código Penal.
- Art. 76. Toda área destinada a nuevos asentamientos humanos deberá disponer de condiciones naturales capaces de abastecer de agua potable a la población.





H. Cámara de Senadores

CAPITULO III

DE LOS ALCANTARILLADOS Y DE LOS DERECHOS INDUSTRIALES

- Art. 77. En aquellos lugares donde no existiere red de alcantarillado, el Ministerio promocionará y asesorará a los propietarios u ocupantes, para que cada vivienda cuente con adecuada disposición de excretas.
- Art. 78. El Ministerio promocionará, ejecutará y controlará la construcción de alcantarillados en las poblaciones de menor concentración.
- Art. 79. Los programas de vivienda rural, asentamiento humano, desarrollo regional y de urbanizaciones, deben prever la disposición sanitaria de excretas y sus proyectos requerirán aprobación previa del Ministerio.
- Art. 80. Se prohíbe descargar aguas servidas o negras en sitios públicos, de tránsito o de recreo.
- Art. 81. Las aguas de alcantarillado, desagües o de fuentes contaminadas, no podrán destinarse a la crianza de especies animales, ni al cultivo de frutales o vegetales alimenticios.
- Art. 82. Se prohíbe descargar desechos industriales en la atmósfera, canales, cursos de agua superficiales o subterráneas, que causen o puedan causar contaminación o polución del suelo, del aire o de las aguas, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud de la población o que impida sus efectos perniciosos.
- Art. 83. Se prohíbe arrojar en las aguas de uso doméstico y de aprovechamiento industrial, agrícola o recreativo, sustancias que produzcan su contaminación o polución y que puedan perjudicar, de cualquier modo, la salud del hombre y de los animales.
- Art. 84. El Ministerio tiene facultad para autorizar, restringir, regular o prohibir la eliminación de sustancias no biodegradables a través de los sistemas de evacuación de los establecimientos industriales, comerciales y de salud, a fin de prevenir daños a la salud humana o animal y al sistema de desagüe.
- Art. 85. El Ministerio podrá obligar al propietario de inmuebles a que construya obras de drenaje, con el objeto de prevenir la formación de focos insalubres o de infección y de sanear los que hubieren en los predios de su propiedad, pudiendo disponer su ejecución, con derecho de reembolso de los gastos efectuados, en caso de negativa.



///...

[Handwritten signature]



H. Cámara de Senadores

CAPITULO IV

DE LA SALUD OCUPACIONAL Y DEL MEDIO LABORAL

- Art. 86. El Ministerio determinará y autorizará las acciones tendientes a la protección de la salubridad del medio laboral para eliminar los riesgos de enfermedad, accidente o muerte, comprendiendo a toda clase de actividad ocupacional.
- Art. 87. El Ministerio dictará normas técnicas y ejercerá el control de las condiciones de salubridad de los establecimientos comerciales, industriales y de salud, considerando la necesaria protección de los trabajadores y de la población en general.
- Art. 88. Se requerirá la previa autorización del Ministerio para la concesión de patente o permiso para el funcionamiento de establecimientos industriales y otros lugares de trabajo, así como para ampliar o modificar las instalaciones existentes.
- Art. 89. El Ministerio podrá cancelar la autorización otorgada a los establecimientos industriales, comerciales, o de salud, cuyo funcionamiento representen riesgo para la salud.

CAPITULO V

DE LA HIGIENE EN LA VIA PUBLICA

- Art. 90. El Ministerio determinará las normas sanitarias que deberán observarse para una adecuada disposición y tratamiento de basuras.
- Art. 91. Estarán sujetos a las medidas sanitarias que dicte el Ministerio, todos los vehículos que se dediquen al transporte en la vía pública.
- Art. 92. Todo manipulador o vendedor de alimentos, en la vía pública, debe contar con el certificado de salud y, en sus actividades, ajustarse a las normas sanitarias dictadas por el Ministerio.
- Art. 93. Queda prohibido fijar, exhibir carteles, hacer inscripciones murales, proyecciones cinematográficas o fotográficas en la vía pública, que atenten contra la salud.

CAPITULO VI

DE LOS EDIFICIOS, DE LAS VIVIENDAS Y DE LAS URBANIZACIONES

- Art. 94. El Ministerio establecerá las normas de salubridad que deben reunir las construcciones, viviendas, urbanizaciones y solares baldíos.





H. Cámara de Senadores

- Art. 95. Cuando el Ministerio constatare la violación de las normas de salubridad establecidas, exigirá y emplazará al propietario a la realización inmediata de los trabajos u obras correctivas.
- Art. 96. Si los trabajos u obras correctivas de que trata el Artículo anterior, no fueren realizados dentro del plazo establecido por el Ministerio, éste podrá hacerle ejecutar con cargo al propietario, sin perjuicio de la competencia en la materia de otras instituciones públicas y de las sanciones correspondientes.
- Art. 97. Los proyectos de construcción, ampliación o remodelación de hospitales u otros establecimientos de salud, sean públicos o privados, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio para su ejecución, el que verificará la obra en la materia de su competencia.
- Art. 98. El Ministerio reglamentará y ejercerá el control sanitario de los edificios y establecimientos de albergue colectivo o de recreación.
- Art. 99. El Ministerio promocionará o ejecutará o controlará la construcción de viviendas en poblaciones de menor concentración.

CAPITULO VII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PUBLICO

- Art. 100. La instalación y el funcionamiento de cualquier establecimiento abierto al público, requerirá la previa autorización sanitaria del Ministerio, el que podrá disponer su inspección conforme a las normas legales pertinentes.
- Art. 101. Los propietarios o responsables de los establecimientos abiertos al público, facilitarán la inspección dispuesta por el Ministerio durante las horas de su funcionamiento.
- Art. 102. Quienes trabajan en establecimientos abiertos al público deben poseer certificado de salud expedido por el Ministerio.

CAPITULO VIII

DE LOS CAMPAMENTOS, DE LAS FINCAS RURALES Y DE LAS PEREGRINACIONES

- Art. 103. Todo campamento debe contar con elementos básicos de saneamiento ambiental que establezca el Ministerio atendiendo a su naturaleza y al tiempo que dure su instalación.





H. Cámara de Senadores

- Art. 104. Los propietarios o administradores de fincas rurales están obligados a realizar las obras e instalaciones de carácter sanitario que serán determinadas reglamentariamente.
- Art. 105. En las peregrinaciones el Ministerio arbitrará las medidas sanitarias en coordinación con otros componentes del sector.

CAPITULO IX

DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

- Art. 106. El Ministerio participará en todo proyecto de nuevos asentamientos humanos determinando sus condiciones de salubridad.

CAPITULO X

DE LOS INSECTOS, ROEDORES Y OTROS VECTORES DE ENFERMEDADES

- Art. 107. El Ministerio arbitrará medidas para proteger a la población de insectos, roedores y otros vectores de enfermedades.
- Art. 108. A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, el Ministerio establecerá programas de investigación, normas técnicas y reglamentos para el exterminio de los mismos, pudiendo coordinar su acción con organismos públicos y privados del país o del extranjero.
- Art. 109. El Ministerio habilitará, periódicamente, a las personas físicas y jurídicas que se dedican comercialmente al exterminio de insectos, roedores y otros vectores de enfermedades, reglamentando la idoneidad, equipos y productos utilizados, así como las precauciones para su aplicación.

- Art. 110. Para mantener viveros o criaderos de animales, con fines de investigación en salud, se deberá contar con la autorización del Ministerio y observar las normas establecidas por el mismo.

CAPITULO XI

DE LA DEFENSA AMBIENTAL EN LOS PARQUES NACIONALES

- Art. 111. El Ministerio participará, en los parques nacionales, en las acciones tendientes a asegurar la estabilidad ecológica para mantener en estado natural comunidades bióticas y especies silvestres amenazadas de extinción que no constituyan riesgos para la salud.





H. Cámara de Senadores

- Art. 112. El Ministerio promoverá investigaciones orientadas a la preservación de los sistemas ecológicos y a la aplicación de técnicas y procedimientos que permitan controlarlos atendiendo a las regiones en desarrollo, las zonas de represas y sistemas de riego.
- Art. 113. El Ministerio intervendrá, de inmediato, cuando en los parques nacionales se verifique la existencia de factores que puedan resultar dañinos a la salud.

CAPITULO XII

DE LA DISPOSICION DE CADAVERES Y DE LOS CEMENTERIOS

- Art. 114. La inhumación y exhumación de cadáveres humanos, sólo podrán hacerse según las normas establecidas por el Ministerio.
- Art. 115. Prohíbese la inhumación de un cadáver humano, sin que se certifique previamente el fallecimiento.
- Art. 116. Sólo en los lugares habilitados por la autoridad competente se podrán realizar inhumaciones.
- Art. 117. El cadáver humano debe ser inhumado o sometido a tratamiento, admitido por el Ministerio, entre las 12 y 36 horas siguientes al fallecimiento.
- Art. 118. El Ministerio podrá ordenar la inhumación, antes del plazo indicado en el Artículo anterior, cuando la muerte se hubiere producido por causa de enfermedad transmisible de alto riesgo para la salud pública.
- Art. 119. La autopsia, embalsamamiento y otros tratamientos de cadáveres humanos serán practicados por profesionales médico-cirujanos, de acuerdo a técnicas y procedimientos que autorice el Ministerio.
- Art. 120. La autopsia será dispuesta por la autoridad judicial y efectuada por el médico designado para el efecto.
- Art. 121. El traslado de cadáveres humanos, restos áridos o sus cenizas, dentro del país o al extranjero, requiere previamente la autorización expresa del Ministerio. Para su traslado al Paraguay, se exigirá autorización sanitaria del país de origen.
- Art. 122. Los servicios hospitalarios, de asistencia social y de internación de seres humanos, deben comunicar al Ministerio en un término de 12 horas, la defunción de toda persona internada cuyo cadáver no haya sido reclamado dentro de las 12 horas del fallecimiento.





H. Cámara de Senadores

- Art. 123. El Ministerio podrá convenir con instituciones médicas docentes la entrega de cadáveres humanos abandonados o no reclamados en el plazo fijado por el Artículo anterior bajo compromiso de que ellas los conserven intactos durante el término de diez días, antes de disponer su utilización para los fines convenidos.
- Art. 124. Podrán ser utilizados con fines de investigación científica y de docencia, cadáveres o restos humanos de personas que hayan manifestado expresamente esa voluntad o consentimiento de sus deudos directos.
- Art. 125. Todo cadáver que pueda causar daño a la salud humana, por la naturaleza de la enfermedad que ocasionó la muerte, deberá ser tratado especialmente para prevenir la propagación de la enfermedad, hecho que será registrado en el Ministerio.
- Art. 126. Los cementerios, locales permanentes de velatorios y casas mortuorias, en cuanto a su instalación, funcionamiento y control, quedan sometidos a las disposiciones establecidas por el Ministerio.
- Art. 127. Los cementerios serán habilitados en lugares y condiciones que no pongan en peligro la salud de las personas ni perturben el bienestar del vecindario.

CAPITULO XIII

DE LOS RUIDOS, SONIDOS Y VIBRACIONES QUE PUEDEN DAÑAR LA SALUD

- Art. 128. En los programas de planificación urbana, higiene industrial y regulaciones de tránsito se considerarán a los ruidos, sonidos y vibraciones, agentes de tensión para la salud.
- Art. 129. El Ministerio arbitrará las medidas tendientes a prevenir, disminuir o eliminar las molestias públicas provenientes de ruidos, sonidos o vibraciones que puedan afectar la salud y el bienestar de la población, y a su control en coordinación con las autoridades competentes.
- Art. 130. El Ministerio identificará y examinará las fuentes y formas prevalentes de ruidos, sonidos y vibraciones que afecten o puedan afectar a la salud debiendo establecer normas relativas a los límites tolerables de su exposición a ellos.



///...



H. Cámara de Senadores

CAPITULO XIV

DE LA PUBLICIDAD DE LOS SERVICIOS Y PRODUCTOS RELACIONADOS CON LA SALUD

- Art. 131. Los mensajes publicitarios, por los diversos medios de comunicación, que guarden relación con los profesionales en ciencias de la salud, establecimientos correspondientes, productos farmacéuticos y afines se ajustarán a la reglamentación que establezca el Ministerio.
- Art. 132. Los propietarios o responsables de los medios de comunicación masiva deben exigir la autorización correspondiente del Ministerio, para la difusión del mensaje publicitario a que se refiere el Artículo anterior.
- Art. 133. La difusión de noticias sobre la aparición en el país de casos de enfermedades objeto de reglamentación internacional deberá ser autorizada por el Ministerio.

TITULO III

DE LAS ACCIONES DE APOYO PARA LA SALUD

CAPITULO I

DE LA INVESTIGACION PARA LA SALUD

- Art. 134. El Ministerio promoverá y realizará investigaciones tendientes a un mejor conocimiento de los factores condicionantes de la salud.
- Art. 135. Las investigaciones, en seres humanos, se ajustarán a los principios de la deontología médica, previa autorización por el Ministerio.
- Art. 136. El Ministerio propiciará y realizará estudios de los recursos minerales, de la flora y de la fauna del país, para su posible utilización en el campo de la salud.
- Art. 137. Excepcionalmente y cuando exista posibilidad fundada de salvar la vida o disminuir el sufrimiento de un paciente, el médico podrá apelar a recursos terapéuticos no registrados en el Ministerio, previa autorización del paciente o persona responsable de la familia y con notificación al Ministerio dentro de las 24 horas hábiles de empleo y con cargo de informar las razones médicas que motivaron su utilización y los resultados obtenidos con el tratamiento.
- Art. 138. El Ministerio concederá autorización a laboratorios y centros de investigación para aislar y conservar





H. Cámara de Senadores

agentes patógenos de alta peligrosidad, exclusivamente con fines de investigación en ciencias de la salud y exigirá estrictas medidas de seguridad y las controlará en protección de las personas.

- Art. 139. Podrán efectuarse investigaciones en ciencias de la salud con subvenciones o donaciones de países u organismos extranjeros, previa autorización del Ministerio.

CAPITULO II

DE LA SALUD Y EL DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

- Art. 140. Los programas de salud integrarán los planes de desarrollo económico y social de la Nación.
- Art. 141. El Ministerio participará en la definición, formulación, ejecución, control y evaluación de todo proyecto de desarrollo regional, atendiendo los aspectos ecológicos y de bienestar social.
- Art. 142. El Ministerio promoverá, apoyará y realizará programas de adiestramiento de profesionales, técnicos, auxiliares y voluntarios de la comunidad en salud y bienestar social para las áreas de desarrollo regional, dando especial atención a la adopción de nuevas tecnologías y sus implicancias.

CAPITULO III

DE LAS ESTADISTICAS VITALES Y SANITARIAS

- Art. 143. El Ministerio tendrá a su cargo la recolección, procesamiento, análisis y publicación anual de las estadísticas vitales y sanitarias del sector salud.
- Art. 144. Todas las instituciones, públicas y privadas, que tengan relación con la salud, están obligadas a recolectar y suministrar, periódicamente, al Ministerio, los datos que él necesite para hacer el análisis y la evaluación estadística establecidos por el Artículo anterior.
- Art. 145. A los efectos de la elaboración de las estadísticas vitales y sanitarias, los encargados del Registro del Estado Civil de las Personas, suministrarán los datos demográficos de su jurisdicción al Ministerio.
- Art. 146. Todo nacimiento o defunción deberá ser certificado por el profesional actuante, consignando los datos necesarios para las estadísticas sanitarias, documento que será presentado al centro sanitario más próximo y al Registro del Estado Civil de las Personas, para lo que hubiere lugar.





H. Cámara de Senadores

A falta de un profesional autorizado, el hecho será atestiguado por dos personas hábiles.

- Art. 147. El Ministerio proporcionará, periódicamente, a la Dirección General de Estadísticas y Censos datos de estadísticas vitales, sanitarias y cualquier otra información que ésta requiera en la materia.

CAPITULO IV

DE LA EDUCACION PARA LA SALUD

- Art. 148. Los Ministerios de Salud Pública y Bienestar Social y de Educación y Culto, coordinarán la educación para la salud desarrollada en las instituciones de enseñanza primaria y media.
- Art. 149. Los programas de educación para la salud desarrollados por instituciones, sean públicas o privadas, deberán ser previamente aprobados por el Ministerio.

LIBRO II

DE LOS ALIMENTOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 150. El Ministerio, en coordinación con otros organismos, promoverá el desarrollo de programas, a fin de proporcionar una mejor y permanente educación alimentaria.
- Art. 151. El Ministerio suministrará, a los organismos de planificación nacional, pautas referentes a la producción necesaria en materia alimentaria con indicación de los problemas nutricionales y alimentarios existentes.
- Art. 152. El Ministerio establecerá las normas y el control de las técnicas de enriquecimiento, restauración y fortificación de productos y sub-productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo posibles alternativas para la solución de los problemas nutricionales prevalentes.
- Art. 153. El Ministerio normará, aprobará y registrará las técnicas y métodos de preparación, envasamiento y conservación de los productos alimenticios refrigerados, congelados, deshidratados, irradiados, concentrados, fermentados, sometidos a acciones enzimáticas, tratados mecánicamente y, en general, de los alimentos sometidos a cualquier procedimiento tecnológico, determinando la duración del período de conservación de los productos envasados y afines.



H. Cámara de Senadores

- Art. 154. Queda prohibida toda publicidad que atribuya falsamente propiedades terapéuticas a los alimentos o que induzcan a error o engaño al público, en cuanto a su naturaleza, calidad u origen.
- Art. 155. Se prohíbe la venta de los alimentos que entreguen las instituciones públicas o privadas al grupo familiar en donación, como complemento de dieta.
- Art. 156. Queda aprobada la elaboración y comercialización de alimentos artificiales siempre que cumplan estrictamente las exigencias reglamentarias.
- Art. 157. Sólo se podrán elaborar, proveer, distribuir y expendir alimentos aptos para el consumo. Queda prohibida la producción, venta o donación de aquellos que están alterados, deteriorados, contaminados o adulterados.

TITULO II

DE LOS ALIMENTOS Y SU HIGIENE

- Art. 158. Las personas dedicadas a manipular alimentos y bebidas se someterán a los controles médicos periódicos reglamentados y observarán el cumplimiento estricto de las medidas higiénicas para evitar la contaminación de los productos.

CAPITULO I

DEL CONTROL DE LOS ALIMENTOS

- Art. 159. El Ministerio realizará el control de los alimentos en sus aspectos higiénico-sanitarios, debiendo coordinar sus acciones con otros organismos del Gobierno y las municipalidades.
- Art. 160. Los propietarios de establecimientos de alimentos, así como los que se dedican a su transporte o comercialización, están obligados a facilitar a los funcionarios competentes del Ministerio, la extracción de muestras para ser sometidos a examen bromatológico y de aptitudes sanitarias, pudiendo dichos funcionarios ordenar su retención, cuando representen riesgos para la salud de las personas.

CAPITULO II

DE LA PREPARACION CULINARIA

- Art. 161. Las preparaciones culinarias de los establecimientos que produzcan, distribuyan o vendan alimentos preparados para consumo, deben ajustarse a las condiciones higiénico-sanitarias que establezca el reglamento pertinente.



H. Cámara de Senadores

CAPITULO III

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS

Art. 162. Para la habilitación de un establecimiento de alimentos para consumo del público será requisito previo, indispensable, contar con la correspondiente autorización del Ministerio, debiendo acreditarse para el efecto que reúne condiciones sanitariamente adecuadas. El Ministerio determinará los controles necesarios y los casos en que se requiere la dirección técnica de un profesional químico responsable.

Art. 163. La autorización del Ministerio para que funcione un establecimiento de alimentos determinará el tiempo de su vigencia, debiendo realizar reinspecciones periódicas.

Art. 164. Los propietarios de establecimientos de alimentos, en funcionamiento, deben solicitar permiso al Ministerio para introducir modificaciones materiales en ellos cuando se relacione con el procesamiento o manipulación de los productos.

Art. 165. Los propietarios de establecimientos industriales donde se manipulen, elaboren, empaquen o envasen alimentos, deben incluir en su plantel el personal técnico necesario que pueda garantizar la calidad, pureza, buena preparación y conservación de los productos.

Art. 166. Los propietarios o representantes de establecimientos de alimentos, están obligados a permitir el acceso a los funcionarios competentes del Ministerio para realizar las inspecciones que consideren necesarias.

CAPITULO IV

DE LA CONSERVACION, ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ALIMENTOS

Art. 167. Los métodos de conservación, almacenamiento y transporte de alimentos se ajustarán a las normas que dicte el Ministerio.

Art. 168. Todo alimento que requiere frío para su conservación, será guardado en cámara frigorífica y conservado a temperatura adecuada o mediante otros procedimientos, de acuerdo a normas establecidas por el Ministerio.

Art. 169. Queda prohibida la comercialización de cualquier alimento sometido a proceso de recongelamiento.





H. Cámara de Senadores

- Art. 170. Los alimentos conservados deben envasarse únicamente en las industrias o establecimientos autorizados para el efecto, debiendo indicarse expresamente en el rótulo de cada envase, el procedimiento higiénico de conservación utilizado.
- Art. 171. La desinfección de los cereales, hortalizas, frutas secas y desecadas, se realizará en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de común acuerdo con el Ministerio.
- Art. 172. Las sustancias o procedimientos empleados para desinfectar no deben modificar la pureza, composición natural ni los principios nutritivos de los alimentos tratados ni representar riesgos para la salud humana o animal.
- Art. 173. Se podrá recurrir a la irradiación de alimentos, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo.
- Art. 174. Queda a cargo del Poder Ejecutivo autorizar y controlar la producción, importación, exportación y distribución de alimentos irradiados.

CAPITULO V

DE LA COMERCIALIZACION DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

- Art. 175. Los fabricantes, representantes o importadores de productos alimenticios o bebidas, a los efectos de su venta, registrarán sus productos previamente en el Ministerio, el cual determinará su aptitud para el consumo y el tiempo de validez de su registro.
- Art. 176. El Ministerio de Industria y Comercio procederá a la inscripción de alimentos elaborados o bebidas para el consumo, de producción nacional o extranjera, cuando ellos hayan sido registrados por el Ministerio.

TITULO III

DE OTRAS SUSTANCIAS RELACIONADAS CON LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

CAPITULO I

DE LAS SUSTANCIAS ESTIMULANTES EN LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS

- Art. 177. La industrialización, manipulación, denominación, tipo y características de las sustancias y produc-



H. Cámara de Senadores

tos estimulantes deben ajustarse a cuanto disponga la reglamentación pertinente. Los establecimientos que los elaboren deben registrarse en el Ministerio, el que llevará su control.

CAPITULO II

DE LOS ADITIVOS ALIMENTARIOS

- Art. 178. Los fabricantes de alimentos y bebidas sólo podrán usar aditivos que hayan sido autorizados reglamentariamente, debiendo ejercer el Ministerio el control correspondiente.
- Art. 179. El Ministerio habilitará un registro de los aditivos alimentarios y controlará que sean de composición y pureza conocidas y carentes de toxicidad.

CAPITULO III

DE LOS COADYUVANTES ALIMENTARIOS

- Art. 180. Los fabricantes, representantes o importadores podrán utilizar coadyuvantes alimentarios en la forma que determine el Ministerio.
- Art. 181. Los establecimientos destinados a la elaboración, enriquecimiento, importación o exportación de coadyuvantes alimentarios deben registrarse previamente en el Ministerio.
- Art. 182. La sal común destinada a consumo humano y animal se expendirá previamente yodizada. El Ministerio podrá exonerar de este requisito cuando se la destine a uso industrial.
- Art. 183. No se utilizará en la alimentación humana sal común procedente de procesos químicos, recuperación de salazones o de usos industriales.

CAPITULO IV

DE LOS ALIMENTOS DIETÉTICOS

- Art. 184. Los establecimientos que elaboren alimentos dietéticos deben registrarse en el Ministerio, el que autorizará y fiscalizará su funcionamiento, así como la calidad del producto.
- Art. 185. La elaboración industrial de alimentos dietéticos requiere la aprobación previa del Ministerio, el que determinará la necesidad de la dirección técnica de un profesional registrado y habilitado por el mismo.
- Art. 186. Los productos dietéticos elaborados industrialmente para variar las proporciones del cuerpo humano, son medicamentos, debiendo expendirse al público sólo en farmacias.





H. Cámara de Senadores

- Art. 187. Para importar o exportar alimentos dietéticos es requisito previo contar con la autorización del Ministerio.

LIBRO III

- Art. 188. DE CUANTO AFECTA A LA SALUD DE LAS PERSONAS

TITULO I

DEL USO DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD HUMANA

CAPITULO I

DE LAS SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y OTRAS DROGAS PELIGROSAS Y DE LA FARMACODEPENDENCIA

- Art. 188. Las sustancias de origen natural o sintético que, por acción sobre el sistema nervioso central, pueden modificar la función psíquica, motora o sensorial de una persona, crearle estado de dependencia con alteración de sus hábitos de vida y producirle cambio de comportamiento, están sujetas al control del Ministerio por medio del Registro Nacional de Sustancias Estupefacientes y Drogas Peligrosas.

- Art. 189. Para la acción de represión del tráfico ilícito de estupefacientes y otras drogas peligrosas, el Ministerio colaborará con los organismos competentes suministrando las referencias necesarias para el efecto y arbitrará los medios para la recuperación de los farmacodependientes en establecimientos especializados.

CAPITULO II

DE LAS SUSTANCIAS TOXICAS O PELIGROSAS

- Art. 190. Para importar, fabricar, almacenar, vender, transportar, distribuir o suministrar las sustancias o productos tóxicos o peligrosos, que autorice el Poder Ejecutivo, se requerirá la inscripción en el registro correspondiente del Ministerio, el que debe ejercer su control.
- Art. 191. El Ministerio realizará programas educativos respecto a los riesgos que representan los productos tóxicos o peligrosos para la salud.
- Art. 192. El Ministerio, en determinadas circunstancias, podrá prohibir la utilización de ciertas sustancias tóxicas o peligrosas.
- Art. 193. Toda sustancia tóxica o peligrosa exhibirá un símbolo que advierta respecto al peligro de la misma. Debe ser envasada, embalada y transportada en forma apropiada.





II. Cámara de Senadores

- Art. 194. El Ministerio, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura y Ganadería, establecerán la clasificación y las características de los diferentes productos plaguicidas y fertilizantes de acuerdo al riesgo que representen para la salud.
- Art. 195. El Ministerio y el de Agricultura y Ganadería establecerán los límites de tolerancia de residuos de plaguicidas en alimentos y la relación de ingestión diaria admisible (IDA) en el hombre, de acuerdo a las recomendaciones del Comité de CODEX, sobre residuos de plaguicidas y de la Comisión del CODEX Alimentarius de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).
- Art. 196. Para fabricar, importar o exportar plaguicidas y fertilizantes o hacer su publicidad, los interesados deben declarar su composición y antídoto e inscribirse en el registro del Ministerio, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Art. 197. Los rótulos o etiquetas de los envases de plaguicidas y fertilizantes deben advertir, claramente, sobre los peligros que implica el manejo del producto la forma en que debe usarse, sus antídotos en casos de intoxicación, y la disposición de los envases que los contengan o hayan contenido.
- Art. 198. Durante el proceso de elaboración, manipuleo y transporte de los plaguicidas y fertilizantes se prohíbe su contacto o proximidad con alimentos y otras sustancias cuya contaminación representan riesgo para la salud.
- Art. 199. El Ministerio dispondrá, por un plazo de 24 horas, la retención de los alimentos y bebidas que presumiblemente estén contaminados con sustancias tóxicas o peligrosas, ínterin se realicen los análisis correspondientes.
- Art. 200. El Ministerio determinará las sustancias peligrosas en la fabricación y composición química de objetos y utensilios de uso familiar o colectivo que al entrar en contacto con la piel o mucosas, pueden representar riesgos para la salud humana.
- Art. 201. Se prohíbe la producción, importación y venta de objetos y utensilios de uso familiar o colectivo que contengan las sustancias de que trata el artículo anterior.
- Art. 202. Toda publicidad del tabaco no debe inducir a su consumo, debiendo referirse solamente a su calidad y origen. Se prohíbe usar en su publicidad figuras o





H. Cámara de Senadores

personajes representativos de niños o adolescentes, o asociarlos con actividades deportivas, de trabajo, de estudio o del hogar.

- Art. 203. El Ministerio, cuando lo considere necesario, podrá determinar que los envases en que se expendan productos elaborados con tabaco, deben tener en forma clara y visible la advertencia que pueden ser nocivos para la salud.
- Art. 204. Las bebidas alcohólicas, producidas en el país o las importadas, deben ser registradas previamente en el Ministerio, el que practicará los análisis y controles periódicos.
- Art. 205. La publicidad de bebidas alcohólicas será sólo de información respecto a su calidad, origen y técnica de elaboración, sin atribuirles supuestos efectos benéficos para la salud. No deberá asociarla con el bienestar del hogar, trabajo, deportes ni representar a niños, adolescentes o personajes dirigidos al mundo infantil.
- Art. 206. Se prohíbe la venta y consumo de bebidas alcohólicas en locales públicos a menores de edad.

TITULO II

DE LAS ZOONOSIS

- Art. 207. El Ministerio arbitrará las medidas tendientes a eliminar los riesgos de enfermarse por zoonosis. Promocionará, programará y ejecutará actividades de investigación, prevención y control de esas enfermedades en coordinación con otras instituciones competentes en la materia.
- Art. 208. El Ministerio determinará aquellas zoonosis sujetas a notificación obligatoria, así como las formas y condiciones en que deben hacerla los profesionales en ciencias de la salud.
- Art. 209. Queda prohibido introducir en el país animales enfermos o sospechosos de padecer enfermedades directa o indirectamente transmisibles al hombre o de ser portadores de parásitos. El Ministerio participará con las autoridades competentes en la adopción de las medidas pertinentes.
- Art. 210. Todo poseedor de animales enfermos de zoonosis, está obligado a someterlos a observación, aislamiento y cuidado, en la forma que determine el Ministerio. Los animales enfermos podrán ser decomisados y sacrificados, cuando representen riesgos evidentes para la salud.





H. Cámara de Senadores

LIBRO IV

DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD

TITULO I

DE LOS RECURSOS HUMANOS

- Art. 211. Los recursos humanos para la salud están constituidos por profesionales universitarios, técnicos, auxiliares y voluntarios, habilitados para cumplir tareas tendientes a la conservación, prevención o mejoramiento de las condiciones bio-psicosociales de la población del país, en forma individual o colectiva.
- Art. 212. El Ministerio mantendrá un sistema permanente de registro de los recursos humanos para la salud debiendo exigir la actualización periódica de sus conocimientos profesionales, en la forma que determine la reglamentación del presente Código.
- Art. 213. El Ministerio fomentará la participación activa de la comunidad en la formación y capacitación del personal de salud.

CAPITULO I

DE LAS PROFESIONES EN CIENCIAS DE LA SALUD

- Art. 214. Se consideran profesiones en ciencias de la salud, todas aquellas disciplinas que tiendan, científica y técnicamente al empleo de acciones integrales y coordinadas de promoción, protección, recuperación y rehabilitación del estado de bienestar físico, mental y social y al control de los factores condicionantes de la salud de las personas. El Ministerio reglamentará las disciplinas comprendidas en la definición anterior.
- Art. 215. Para el ejercicio de los profesionales en ciencias de la salud se requiere contar con título expedido por las Universidades del país o revalidado por la Universidad Nacional de Asunción, el que debe ser inscripto en el registro habilitado por el Ministerio.
- Art. 216. El Ministerio reglamentará el ejercicio legal de las profesiones en ciencias de la salud.
- Art. 217. Para ejercer la condición de técnicos y auxiliares en ciencias de la salud se requiere registrar el certificado expedido por institución competente, nacional o extranjera, reconocido por el Ministerio como formadora de recursos humanos en ciencias de la salud.





H. Cámara de Senadores

- Art. 218. El Ministerio determinará las profesiones en ciencias de la salud cuya práctica simultánea por un mismo profesional sea compatible.
- Art. 219. El Ministerio determinará los medicamentos que pueden ser prescritos por el personal técnico y auxiliar, en los lugares donde no existan profesionales.
- Art. 220. Los farmacéuticos no despacharán recetas de medicamentos cuando no se ajusten a las normas legales y reglamentarias o lo demorarán cuando tuviesen motivos fundados de que existe error en la prescripción, debiendo consultar inmediatamente al profesional que las expidió.
- Art. 221. Los profesionales que en el ejercicio de su profesión trabajen con material radiactivo o aparatos diseñados para emitir radiaciones, con fines terapéuticos o de investigación, deberán recabar previamente la autorización del Poder Ejecutivo.
- Art. 222. Los profesionales en ciencias de la salud que realicen investigaciones y estudios experimentales en animales que puedan poner en riesgo la salud de las personas, deben comunicarlo previamente al Ministerio que autorizará su realización y controlará su alcance y resultado.
- Art. 223. En casos de emergencia sanitaria y hasta tanto intervenga el Ministerio, los médicos o en su defecto otros profesionales en ciencias de la salud, habilitados, estarán investidos de autoridad suficiente para tomar las primeras medidas sanitarias y requerir la colaboración de otros recursos humanos para la salud, así como la intervención de las autoridades locales, para hacerlas cumplir.
- Art. 224. Los profesionales en ciencias de la salud cuyos conocimientos científicos y técnicos les permite modificar los signos característicos de identidad de las personas, deben comunicar al Ministerio los antecedentes y resultancias de la prestación a efectuar.
- Art. 225. El que teniendo autorización del Ministerio para ejercer la profesión en ciencias de la salud, la utilizara para encubrir o coonestar las actividades de quien no se encuentra habilitado para el efecto, será solidariamente pasible de las sanciones previstas en este Código para el inhabilitado.
- Art. 226. Sin perjuicio de las medidas dispuestas por el Ministerio en los casos de ejercicio ilegal de las profesiones en ciencias de la salud, los antecedentes serán remitidos a la justicia ordinaria, a los efectos previstos en la legislación penal.





H. Cámara de Senadores

CAPITULO II

DEL ESCALAFON SANITARIO

- Art. 227. Créase el escalafón sanitario para quienes ejercen, dirigen, administran, orientan o supervisan actividades de salud en el Ministerio.
- Art. 228. El Poder Ejecutivo establecerá el escalafón y lo reglamentará.

CAPITULO III

DE LA FORMACION Y CAPACITACION DE RECURSOS HUMANOS
EN CIENCIAS DE LA SALUD

Art. 229.

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 229. El Ministerio dispondrá la formación y capacitación de personal técnico y auxiliar en ciencias de la salud.
- Art. 230. El usufructuario de beca de estudio en ciencias de la salud concedida por el Ministerio, queda posteriormente obligado a prestar servicios remunerados, conforme su especialización y por un período que se establecerá reglamentariamente.
- Art. 231. Se requiere la previa autorización del Ministerio para la formación o adiestramiento de técnicos y auxiliares en ciencias de la salud, con excepción de las Universidades del país.

SECCION II

DE LA PASANTIA EN CIENCIAS DE LA SALUD

- Art. 232. El Ministerio facilitará la pasantía en ciencias de la salud y determinará las formas y condiciones.
- Art. 233. Los pasantes, profesionales, técnicos o auxiliares en ciencias de la salud estarán sujetos a las disposiciones que rijan para el funcionamiento público.

SECCION III

DE LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DE EMPIRICOS
EN SALUD

- Art. 234. El Ministerio promoverá, realizará y autorizará la capacitación y adiestramiento de ciertos trabajadores empíricos en el campo de la salud, a los cuales





H. Cámara de Senadores

- registrará, habilitará y controlará, anualmente, para ejercer su actividad en localidades donde el Ministerio lo considere necesario.
- Art. 235. El Ministerio podrá cancelar la habilitación de cualquier trabajador empírico cuando no cumpla las disposiciones reglamentarias o su trabajo lo considere deficiente o riesgoso.

SECCION IV

DE LA PARTICIPACION COMUNITARIA PARA LA SALUD

- Art. 236. El Ministerio promoverá la participación y organizará a las comunidades para lograr su cooperación en la conservación y mejoramiento de los locales y servicios de salud.
- Art. 237. Las entidades y los universitarios en ciencias de la salud que realicen estudios sobre la problemática de salud en el país o que desarrollen programas y acciones para beneficio de las comunidades lo coordinarán con el Ministerio.
- Art. 238. Las autoridades públicas y privadas deben cooperar y participar en los programas de salud comunitario ejecutados o autorizados por el Ministerio.

TITULO II

DE LOS RECURSOS FISICOS Y TERAPEUTICOS

CAPITULO I

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

- Art. 239. El Ministerio reglamentará la habilitación y el registro de los establecimientos de salud y los controlará.
- Art. 240. Los directores, regentes o administradores y profesionales de los establecimientos de salud, sean públicos o privados, colaborarán con los funcionarios competentes para verificar las condiciones de la prestación de servicios, cuando el Ministerio así lo disponga.
- Art. 241. El Ministerio determinará el régimen de admisión de los profesionales, técnicos y auxiliares en los establecimientos de salud.
- Art. 242. Los establecimientos que presten determinada atención especializada deben contar, con preferencia, con profesionales especializados.



H. Cámara de Senadores

- Art. 243. Los directores o administradores de establecimientos de atención médica están obligados a cumplir y hacer cumplir las normas dispuestas por el Ministerio, para evitar la transmisión de enfermedades infecto-contagiosas al personal del establecimiento y a la comunidad.
- Art. 244. Todo cambio de propietario, regente o cualquier modificación en las instalaciones, así como el cese de la actividad o el traslado de los establecimientos de salud, requerirá la previa autorización del Ministerio.
- Art. 245. Las sociedades y empresas que presten servicios de salud mediante el sistema de atención médica pre-paga, deben estar autorizadas y registradas previamente en el Ministerio, el cual reglamentará sus actividades.
- Art. 246. El Poder Ejecutivo autorizará la habilitación de establecimientos destinados a la aplicación de radiaciones ionizantes.
- Art. 247. El Ministerio controlará los establecimientos de aplicaciones médicas de las radiaciones ionizantes.
- Art. 248. El Ministerio establecerá las normas para el manejo de fuentes radiactivas, instalaciones y protección del personal, debiendo considerar y prevenir la eliminación de los desechos radiactivos.
- Art. 249. Los que operan aparatos y equipos médicos, que emiten radiaciones ionizantes, gozarán de beneficios compensatorios por la riesgosisudad de su trabajo.
- Art. 250. Los bancos de sangre deben llevar el registro de los donantes y de las tipificaciones hematólógicas, de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio.
- Art. 251. Sólo para fines médico-quirúrgicos y bajo prescripción médica podrá utilizarse sangre humana, el plasma y sus derivados.
- Art. 252. Queda prohibida la exportación, con fines comerciales, de sangre humana, plasma y sus derivados.
- Art. 253. La importación y exportación de productos biológicos de uso humano y contra las zoonosis deben ser autorizadas previamente por el Ministerio, salvo lo previsto en el Artículo anterior.
- Art. 254. El Ministerio fijará las normas y los procedimientos para la extracción, almacenamiento y suministro de sangre, plasma y derivados, así como para los controles biológicos especializados a que deberán ajustarse.





H. Cámara de Senadores

- Art. 255. Los laboratorios farmacéuticos cuyas plantas de elaboración se encuentren ubicados en el extranjero, podrán operar en el país solamente al por mayor y mediante representación farmacéutica autorizada por el Ministerio, quedándole prohibida la venta al detalle.
- Art. 256. Los establecimientos farmacéuticos deben ser registrados, autorizados y controlados por el Ministerio.
- Art. 257. La venta de medicamentos, al público, se hará exclusivamente en las farmacias y establecimientos autorizados por el Ministerio.
- Art. 258. Los establecimientos que elaboren productos veterinarios o fito sanitarios se registrarán previamente en el Ministerio.

CAPITULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BELLEZA Y DE ACTIVIDADES AFINES

- Art. 259. Los establecimientos de belleza y de actividades afines se registrarán previamente en el Ministerio, el que ejercerá el control de sus actividades.
- Art. 260. Queda prohibido utilizar en los establecimientos de belleza y de actividades afines, sustancias, productos o aparatos que no hayan sido registrados previamente en el Ministerio.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS TERAPEUTICOS

SECCION I

DE LOS MEDICAMENTOS

- Art. 261. Medicamento es toda sustancia, simple o compuesta de origen orgánico o inorgánico, natural o sintética que, administrado en dosis adecuadas a un organismo humano o animal, sirve para el diagnóstico, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de su estado funcional. En los términos de este Código se considera como tal, así mismo, los alimentos dietéticos, los alimentos y cosméticos a los cuales se les ha adicionado sustancias medicinales.
- Art. 262. Los medicamentos deben ser comercializados con nombre registrado.





H. Cámara de Senadores

- Art. 263. El Ministerio determinará, periódicamente, los medicamentos que pueden ser comercializados y fijará los precios.
- Art. 264. El Ministerio editará el Anuario de Especialidades Farmacéuticas y el Informativo Semanal de Fijación de Precios.
- Art. 265. Queda prohibido comercializar o donar medicamento deteriorado, adulterado, falsificado o cuyo uso no esté autorizado en el país de origen.
- Art. 266. El control de la fabricación y comercialización de los medicamentos se ajustarán a las normas que dicte el Ministerio.
- Art. 267. El Ministerio determinará los medicamentos que deben expendirse con receta archivada, con receta médica, así como los de venta libre.
- Art. 268. El resultado de los análisis y exámenes de medicamentos practicados por el Ministerio, y otros documentos oficiales relacionados con ellos, no podrán ser utilizados para publicidad comercial.
- Art. 269. El Ministerio podrá obligar a que los medicamentos importados se mantengan en buen estado de conservación mientras se cumplan los trámites de despacho para su retiro.
- Art. 270. La importación y exportación de muestras gratis de medicamentos, de artículos de perfumería o de tocador pueden ser realizados únicamente por sus representantes registrados en el Ministerio.
- Art. 271. Las muestras gratis deben tener la misma composición y elaboración que los destinados a la venta, consignándose en cada envase, en forma bien visible, que su venta está prohibida.
- Art. 272. La importación, exportación y producción de muestras gratis que contengan estupefacientes y otras drogas peligrosas, requieren la autorización previa del Ministerio.

SECCION II

- Art. 273. El Poder Ejecutivo podrá reglamentar el uso y comercio de los aparatos, instrumentales, equipos y dispositivos médicos, odontológicos y laboratoriales y determinar los precios máximos de venta.



H. Cámara de Senadores

- Art. 274. Los establecimientos que se dediquen a fabricar, importar, exportar o reparar aparatos, instrumentales, equipos y dispositivos médicos, odontológicos y laboratoriales, deben registrarse previamente en el Ministerio, el que ejercerá el control correspondiente.

SECCION III

DE LA DISPOSICION DE ORGANOS Y TEJIDOS HUMANOS

- Art. 275. El Ministerio reglamentará y controlará la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos, tejidos o sus partes de seres humanos vivos o de cadáveres con finalidad terapéutica, de investigación o docencia.
- Art. 276. Para la utilización de órganos, tejidos o sus partes de seres vivos o de cadáveres a los fines previstos por el Artículo anterior, es requisito que la voluntad del donante haya sido expresada por escrito libre de coacción, o que medie el consentimiento escrito de sus herederos.
- Art. 277. Se considera el trasplante de órganos, tejidos o sus partes, entre seres humanos, de técnica corriente y no con fines de experimentación.
- Art. 278. El trasplante de órganos, tejidos o sus partes, en seres humanos, podrá hacerse siempre y cuando dos profesionales médicos, por lo menos, en consulta entre sí o en colaboración con otros profesionales en ciencias de la salud, acrediten que él no alterará las posibilidades de vida del donante y que fundadamente pueda servir para prolongar o mejorar la salud del receptor.
- Art. 279. Se prohíbe la ablación para trasplante de órganos, tejidos o sus partes de personas afectadas por las incapacidades previstas en la Ley, de las gestantes y de las personas privadas de su libertad.

SECCION IV

DE LOS PRODUCTOS DE PERFUMERIA, BELLEZA, TOCADOR Y ARTICULOS HIGIENICOS DE USO DOMESTICO

- Art. 280. Para elaborar industrialmente o importar productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico, deben registrarse previamente en el Ministerio, el que ejercerá su control.

///...

- Art. 281. El Ministerio reglamentará al Gobierno Central en sus relaciones con la Organización Mundial de la





H. Cámara de Senadores

LIBRO V

DEL BIENESTAR SOCIAL

- Art. 281. El Ministerio fomentará la creación de entidades de bien social que propendan a la cooperación de la población mediante programas de solidaridad y trabajo voluntario.
- Art. 282. El Ministerio llevará el registro de las entidades de bien social, públicas o privadas, autorizará su funcionamiento y controlará sus actividades.

TITULO I

DEL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL

- Art. 283. El Ministerio establecerá un sistema de servicios sociales para estimular la elevación del nivel de vida de la población.
- Art. 284. El Ministerio facilitará la participación activa de las comunidades en los planes, programas y actividades de bienestar social.

TITULO II

DEL BIENESTAR FAMILIAR, DEL MENOR Y DEL ANCIANO

- Art. 285. El Ministerio programará y ejecutará acciones tendientes a crear y mantener condiciones favorables para la constitución y estabilidad de las familias y su bienestar.
- Art. 286. El Ministerio promoverá la responsabilidad familiar, fundamentalmente en el desarrollo y educación del menor. Estimulará la creación de hogares sustitutivos para los menores desamparados y coordinará con las actividades de otras entidades, públicas o privadas, en la materia.
- Art. 287. El Ministerio promoverá servicios de orientación y asistencia psico-social para mujeres desamparadas y adolescentes abandonados.
- Art. 288. El Ministerio programará y ejecutará acciones relativas a la salud y el bienestar de los ancianos, a fin de proporcionarles un sistema de vida adecuado a sus necesidades.

LIBRO VI

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SALUD

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 289. El Ministerio representará al Gobierno Nacional en sus relaciones con la Organización Mundial de la



///...



H. Cámara de Senadores

Salud y sus filiales, así como con otros organismos de cooperación internacional, en materia de salud.

Art. 290. Las representaciones oficiales a congresos, seminarios y reuniones científicas de alcance internacional relativas a la salud, serán designadas por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio.

TITULO II

DE LA SALUD EN MATERIA DE MIGRACION

Art. 291. Para su ingreso al país, las personas deben exhibir, a funcionarios del Ministerio, los certificados sanitarios que los Convenios Internacionales y demás Leyes exigieren.

Art. 292. Los extranjeros, para su admisión permanente en el país, deben contar con los documentos sanitarios del país de origen, los que estipulen este Código y demás Leyes. A este efecto el órgano de ejecución de la política migratoria nacional dará intervención previa al Ministerio.

TITULO III

DE LA SANIDAD FLUVIAL, AEREA Y TERRESTRE

Art. 293. Las unidades de una empresa de transporte internacional, así como las que realicen viajes de turismo accidentalmente, deben reunir las condiciones sanitarias exigidas por el Ministerio.

Art. 294. Las unidades de transporte internacional, sean fluviales, aéreas o terrestres, quedan sujetas a la visita médica que disponga el Ministerio, el que podrá ordenar el desembarco y aislamiento de cualquier persona o animal sospechoso de padecer enfermedad objeto de reglamentación internacional, el tratamiento de los objetos o materiales presumiblemente contaminados o la cuarentena de vehículos.

Art. 295. Para su introducción o salida del país de todo artículo personal usado que no forme parte del equipaje de pasajeros, deben acompañarse del certificado de desinfección, expedido o visado por las autoridades sanitarias competentes del país de origen.

Art. 296. La periodicidad, el procedimiento y las normas generales de desinfección, desinsectación y desratización de todo medio de transporte público, terrestre, fluvial y aéreo internacional, se establecerán de conformidad con las disposiciones de este Código y sus reglamentos y en los términos que determinen los Convenios Internacionales suscriptos por el Paraguay, quedando a cargo del Ministerio el control de su cumplimiento.

Art. 297. Los pasajeros que sufran de enfermedades que sean declaradas en la hospital. Solo, en ningún caso, se admitirá a los pasajeros.

///...





La Cámara de Senadores

- Art. 297. Podrá concederse libre plática a las naves y aeronaves internacionales que se ajusten a las disposiciones establecidas en este Código y los Convenios Internacionales suscriptos por el Gobierno Nacional.
- Art. 298. El Poder Ejecutivo puede implantar las medidas preventivas y de restricción de tránsito necesarias, adoptando medidas sanitarias tendientes a prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y la contaminación de zonas adyacentes, de acuerdo a las normas del derecho internacional.

LIBRO VII

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS, PRESCRIPCIONES Y PERENCIONES

TITULO I

Art. 298. DE LAS INFRACCIONES

- Art. 299. Los responsables de una acción u omisión violatoria de las disposiciones del presente Código incurrirán en infracción de orden sanitaria.
- Art. 300. Los establecimientos cuya instalación y funcionamiento no se ajusten a las normas de este Código serán objeto de las medidas correctivas previstas en el mismo.
- Art. 301. Las personas jurídicas estarán sujetas a las disposiciones legales que gobiernan la materia, y a las que determinaron su creación.

TITULO II

DE LAS SANCIONES

- Art. 302. Las sanciones que establece esta Ley son: amonestación, multa, decomiso, clausura, suspensión y cancelación de registro, las que serán aplicadas por el Ministerio atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso conforme a lo establecido en este TITULO.
- Art. 303. La persona que incurriese en una infracción leve y que no registrare antecedentes será sancionada con amonestación.
- Art. 304. Cuando la transgresión a las disposiciones de este Código revistan mayor gravedad, a la señalada en el Artículo anterior, el infractor será pasible de una multa cuyo monto se aplicará en cada caso, atendiendo a la gravedad del hecho y a los antecedentes del infractor.
- Art. 305. El monto de las multas se aplicará en sumas equivalentes a jornales para actividades diversas no especificadas en la Capital. Este, en ningún caso, excederá a 100 jornales.





H. Cámara de Senadores

- Art. 306. Cuando determinados objetos, elementos, sustancias o productos se hallaren en infracción a las normas de este Código, los mismos serán pasible del decomiso, quedando a disposición del Ministerio para los efectos legales.
- Art. 307. Los profesionales, técnicos y auxiliares en ciencias de la salud serán pasibles de la suspensión por un plazo no mayor de 6 meses o la cancelación del registro por un término no mayor de 3 años, cuando los mismos rebuyan prestar sus servicios a un enfermo o lo abandone habiendo estado bajo su cuidado o por su negligencia sean responsables de la muerte o incapacidad de su paciente, o de la propagación de una enfermedad transmisible que ponga en grave riesgo la salud pública, así como los que expidan certificados, análisis, dictámenes o informes falsos o violen voluntariamente el secreto profesional.
- Art. 308. Cuando un establecimiento se hallare en infracción a las normas previstas, en este Código, el Ministerio podrá sancionar, disponiendo la clausura, parcial o total, temporal o definitiva de dicho establecimiento. La clausura temporal no podrá exceder de un tiempo máximo de 40 días.
- Art. 309. A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en este Código, el Ministerio tendrá en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que puedan comprometer la responsabilidad del infractor.
- Art. 310. Se considerará circunstancias agravantes la reiteración y la reincidencia, así como las transgresiones a las medidas dispuestas como obligatorias por el Poder Ejecutivo en un estado de emergencia. En estos casos se aplicará la mayor sanción al infractor.
- Art. 311. Cuando una persona fuere sancionada por una infracción e incurriere en la misma falta antes de transcurrido 2 años, será considerada como reincidente.
- Art. 312. Cuando una persona cometiere dos o más infracciones en una misma ocasión o en distintas circunstancias dentro de un período de 2 años, sin haber sido sancionada por ninguna de ellas, se considerará a los efectos de este Código como reiterante.
- Art. 313. Se considerarán transgresiones de las medidas dispuestas como obligatorias por el Poder Ejecutivo en un estado de emergencia, las acciones u omisiones violatorias de las disposiciones sanitarias tendientes a recuperar el control de los factores condicionantes de la salud de las personas.

TITULO III

DE LAS CAUSAS AGRAVANTES Y CAUSAS ATENUANTES





La Cámara de Senadores

- Art. 314. Se consideran causas atenuantes o eximentes las que tienden a disminuir o eximir de responsabilidad al infractor, las que podrán ser: la confesión, la buena fe, la falta de antecedentes, el caso fortuito y el de fuerza mayor.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO

- Art. 315. Las sanciones previstas en este Código serán aplicadas por el Ministerio, previo sumario administrativo, en el que se dará intervención al presunto responsable de la infracción, pudiendo asumir su defensa personalmente o mediante profesional abogado.
- Art. 316. Dispuesta la instrucción del sumario administrativo se notificará al supuesto infractor para que se presente a ejercer su defensa en un plazo no mayor de 48 horas, sin perjuicio de su ampliación en razón de la distancia. Si el afectado no concurriere, el Ministerio dictará resolución dentro del plazo de 3 días.
- Art. 317. Si el infractor se presentare a ejercer su defensa, se fijará una audiencia en que serán escuchadas las partes y se labrará acta de la misma, debiendo el Ministerio dictar resolución en el plazo de 3 días.
- Art. 318. Contra la resolución dictada por el Ministerio, en el caso del Artículo anterior, se admite el recurso de reconsideración, el que será fundado y deberá ser presentado dentro del plazo de 5 días de la notificación.
- Art. 319. La resolución recaída en el recurso de reconsideración se dictará en un plazo de 3 días y la misma podrá ser recurrida por el afectado, ante el Tribunal de Cuentas, en el término de 10 días hábiles, por vía de lo contencioso administrativo.
- Art. 320. A los efectos del sobre judicial de las multas impuestas, constituirá suficiente título ejecutivo el testimonio auténtico de la resolución ejecutoriada que la haya impuesto. En el trámite del juicio ejecutivo no se admitirán otras excepciones que la del pago comprobado por documento auténtico, o la de prescripción.

TITULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN Y DE LA PERENCIÓN

- Art. 321. Las sanciones establecidas en este Código prescribirán a los 2 años, desde que las mismas fueron dictadas.





H. Cámara de Senadores

- Art. 322. Las acciones tendientes a sancionar las infracciones a las normas de este Código, prescribirán al año de su comisión.
- Art. 323. Los sumarios administrativos que no hayan sido impulsados por el Ministerio o por el infractor en un plazo de 3 meses, contado a partir de la última actuación, harán perimir la instancia administrativa.

DISPOSICIONES FINALES

- Art. 324. El importe de las multas percibidas por el Ministerio será depositado en una cuenta especial que fiscalizará el Ministerio de Hacienda y será destinado a incrementar y fortalecer los programas de aquél.
- Art. 325. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en este Código.
- Art. 326. El Ministerio dictará las normas técnicas para el cumplimiento de cuanto establece este Código y sus reglamentos.
- Art. 327. Quedan derogadas las disposiciones legales contrarias a las del presente Código.
- Art. 328. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO VN MIL NOVECIENTOS OCHENTA.



[Signature]
AUGUSTO SALDIVAR
 PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

[Signature]
AMERICO VELAZQUEZ
 SECRETARIO PARLAMENTARIO



[Signature]
JUAN RAMON CHAVES
 PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES

[Signature]
JUAN CARLOS MASULLI G.
 SECRETARIO

Aaunci6n, 15 de Dic' 80 de 1980

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

[Signature]
ADAN GODOY JIMENEZ
 MINISTRO DE SALUD PUBLICA
 Y BIENESTAR SOCIAL

[Signature]
GRAL. DE EJERCITO ALFRIDO STROESSNER
 PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



H. Cámara de Senadores

LEY NO 856
DE CODIGO SANITARIO

INDICE

CODIGO SANITARIO

Página

| | | |
|-------------------|---|----|
| | DISPOSICIONES GENERALES..... | 1 |
| | <u>LIBRO I</u> | |
| | DE LA SALUD..... | 2 |
| TITULO PRELIMINAR | - DE LAS ACCIONES PARA LA SALUD..... | 2 |
| TITULO I..... | - DE LA SALUD DE LAS PERSONAS..... | 2 |
| Cap. I | - De la salud familiar..... | 2 |
| - Sección I | - De la salud de las personas por nac- cer..... | 3 |
| - Sección II | - De la reproducción humana..... | 3 |
| - Sección III | - De la salud de los progenitores y del hijo..... | 3 |
| Cap. II..... | - De la atención médica y odontológica | 4 |
| Cap. III..... | - De las Enfermedades Transmisibles.. | 4 |
| Cap. IV..... | - De las Enfermedades Endémicas..... | 5 |
| Cap. V..... | - De las enfermedades crónicas no transmisibles..... | 5 |
| Cap. VI..... | - De los daños por accidentes..... | 6 |
| Cap. VII..... | - De la Salud Mental..... | 6 |
| Cap. VIII..... | - De la salud deportiva..... | 7 |
| Cap. IX..... | - De la Rehabilitación..... | 7 |
| Cap. X..... | - Del control de la salud de las per- sonas..... | 7 |
| TITULO II..... | - DE LA SALUD Y EL MEDIO..... | 8 |
| Cap. I..... | - Del saneamiento ambiental - de la contaminación y polución..... | 8 |
| Cap. II..... | - Del agua para consumo humano y de reserva..... | 9 |
| Cap. III..... | - De los alcantarillados y de los des- echos industriales..... | 10 |
| Cap. IV..... | - De la salud ocupacional y del medio laboral..... | 11 |
| Cap. V..... | - De la higiene en la vía pública.... | 11 |
| Cap. VI..... | - De los edificios, de las viviendas y de las urbanizaciones..... | 11 |
| Cap. VII..... | - De los establecimientos abiertos al público..... | 12 |
| Cap. VIII..... | - De los campamentos, de las fincas rurales y de las peregrinaciones... 12 | |





H. Cámara de Senadores

Página

| | | |
|-----------------|---|----|
| Cap. IX..... | - De los asentamientos humanos..... | 13 |
| Cap. X..... | - De los insectos, roedores y otros vectores de enfermedades..... | 13 |
| Cap. XI..... | - De la defensa ambiental en los par- ques nacionales..... | 13 |
| Cap. XII..... | - De la disposición de cadáveres y de los cementerios..... | 14 |
| Cap. XIII..... | - De los ruidos, sonidos y vibraciones que pueden dañar la salud..... | 15 |
| Cap. XIV..... | - De la publicidad de los servicios y productos relacionados con la salud. | 16 |
| TITULO III..... | - DE LAS ACCIONES DE APOYO PARA LA SA- LUD..... | 16 |
| Cap. I..... | - De la investigación para la salud... .. | 16 |
| Cap. II..... | - De la salud y el desarrollo económi- co y social..... | 17 |
| Cap. III..... | - De las estadísticas vitales y sanita- rias..... | 17 |
| Cap. IV..... | - De la educación para la salud..... | 18 |
| LIBRO II | | |
| | DE LOS ALIMENTOS..... | 18 |
| TITULO I..... | - DISPOSICIONES GENERALES..... | 18 |
| TITULO II..... | - DE LOS ALIMENTOS Y SU HIGIENE..... | 19 |
| Cap. I..... | - Del control de los alimentos..... | 19 |
| Cap. II..... | - De la preparación culinaria..... | 19 |
| Cap. III..... | - De los establecimientos de alimentos | 20 |
| Cap. IV..... | - De la conservación, almacenamiento y transporte de alimentos..... | 20 |
| Cap. V..... | - De la comercialización de alimentos y bebidas..... | 21 |
| TITULO III..... | - DE OTRAS SUSTANCIAS RELACIONADAS CON LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS..... | 21 |
| Cap. I..... | - De las sustancias estimulantes en alimentos y bebidas..... | 21 |
| Cap. II..... | - De los aditivos alimentarios..... | 22 |
| Cap. III..... | - De los coadyuvantes alimentarios.... | 22 |
| Cap. IV..... | - De los alimentos dietéticos..... | 22 |





H. Cámara de Senadores

Página

LIBRO III

| | | |
|----------------|---|----|
| | DE CUANTO AFECTA LA SALUD DE LAS PERSONAS..... | 23 |
| TITULO I..... | - DEL USO DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD HUMANA..... | 23 |
| Cap. I..... | - De las sustancias estupefacientes y otras drogas peligrosas y de la farmacodependencia..... | 23 |
| Cap. II..... | - De las sustancias tóxicas o peligrosas..... | 23 |
| TITULO II..... | - DE LAS ZONOSIS..... | 25 |

LIBRO IV

| | | |
|--------------------|--|----|
| | DE LOS RECURSOS PARA LA SALUD..... | 26 |
| TITULO I..... | - DE LOS RECURSOS HUMANOS..... | 26 |
| Cap. I..... | - De las profesiones en ciencias de la salud..... | 26 |
| Cap. II..... | - Del escalafón sanitario..... | 28 |
| Cap. III..... | - De la formación y capacitación de recursos humanos en ciencias de la salud..... | 28 |
| - Sección I..... | - Disposiciones Generales..... | 28 |
| - Sección II..... | - De la pasantía en ciencias de la salud..... | 28 |
| - Sección III..... | - De la capacitación y adiestramiento de empíricos en salud..... | 28 |
| - Sección IV..... | - De la participación comunitaria para la salud..... | 29 |
| TITULO II..... | - DE LOS RECURSOS FISICOS Y TERAPÉUTICOS..... | 29 |
| Cap. I..... | - De los establecimientos de salud..... | 29 |
| Cap. II..... | - De los establecimientos de belleza y de actividades afines..... | 31 |
| Cap. III..... | - De los recursos terapéuticos..... | 31 |
| - Sección I..... | - De los medicamentos..... | 31 |
| - Sección II..... | - De los aparatos, instrumentales, equipos y dispositivos médicos, odontológicos y laboratoriales..... | 32 |
| - Sección III..... | - De la disposición de órganos y tejidos humanos..... | 33 |





H. Cámara de Senadores

Página

| | | |
|-------------------|---|----|
| - Sección IV..... | - De los productos de perfumería, belleza, tocador y artículos higiénicos de uso doméstico..... | 34 |
|-------------------|---|----|

LIBRO V

| | | |
|----------------|--|----|
| | DEL BIENESTAR SOCIAL..... | 34 |
| TITULO I..... | - DEL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL... | 34 |
| TITULO II..... | - DEL BIENESTAR FAMILIAR, DEL MENOR Y DEL ANCIANO..... | 34 |

LIBRO VI

| | | |
|-----------------|--|----|
| | DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE SALUD..... | 34 |
| TITULO I..... | - DISPOSICIONES GENERALES..... | 34 |
| TITULO II..... | - DE LA SALUD EN MATERIA DE MIGRACION. | 35 |
| TITULO III..... | - DE LA SANIDAD PLUVIAL, AEREA Y TERRESTRE..... | 35 |

LIBRO VII

| | | |
|-----------------|---|----|
| | DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS, PRESCRIPCIONES Y PERENCIONES..... | 36 |
| TITULO I..... | - DE LAS INFRACCIONES..... | 36 |
| TITULO II..... | - DE LAS SANCIONES..... | 36 |
| TITULO III..... | - DE LAS CAUSAS AGRAVANTES Y CAUSAS ATENUANTES..... | 37 |
| TITULO IV..... | - DEL PROCEDIMIENTO..... | 38 |
| TITULO V..... | - DE LA PRESCRIPCION Y DE LA PERENCION | 38 |
| | DISPOSICIONES FINALES..... | 39 |

